

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2008-00130**, informándole que se presentó demanda ejecutiva (fl. 511 a 553). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado del ejecutante JORGE ENRIQUE RUÍZ AMAYA presentó por tercera vez demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (f.º 511 a 553). De lo anterior, se tiene que el Despacho ya ha resuelto en varias oportunidades la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante, siendo la última mediante providencia de fecha 24 de noviembre del 2021, a través de la cual, se ordenó al profesional del derecho estarse a lo dispuesto por este Juzgado respecto a la petición de ejecución.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en auto del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y se ordenó el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11e0a6a5509d770f06149be11b775b767afb7ff03e9541ee3f0e0061f6d462**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso ordinario laboral de única instancia
Radicado: 11001 41 05 **001 2017 00219 01**
Demandante: Diana Marlovy Sierra Silva
Demandado: Diana Marcela Ortiz Rincón

En Bogotá D.C., a los tres (03) de junio de 2022, procede este Despacho judicial a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 18 de mayo de 2021, y proferir la siguiente sentencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Marlovy Sierra Silva, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la señora Diana Marcela Ortiz Rincón en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Calzado Kafka; ello, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016 con un salario equivalente a \$833.330. Concomitantemente, deprecó la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación de las condenas y pago de aportes a seguridad social. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo que celebró un contrato verbal de trabajo a término indefinido el 12 de enero de 2016, el cual culminó el 20 de diciembre del mismo año. Bajo ese escenario, relató que fue contratada por la demandada para laborar en una jornada de lunes a sábado de 8 a.m. a 7 p.m., pactando una remuneración a destajo, pues su

empleadora le pagaba un valor de \$5.000 por cada tres pares de zapatos cosidos.

Además, relató que el empleador retenía la suma de \$1.000 del valor pagado por destajo con el objeto de constituir un ahorro. También manifestó que el señor Julio César García era su jefe inmediato y que el 17 de abril de 2017 convocó a la demandada a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo para exigir los derechos laborales que aquí se reclaman.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2017, donde se ordenó notificar a la pasiva a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciaran frente a lo pretendido por la demandante (f. 15).

La notificación se intentó por parte del citador del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (f. 18), siendo esta diligencia fallida, por lo que en auto del 30 de noviembre de 2017 se ordenó el emplazamiento y se designó curador para la litis.

En audiencia del 19 de noviembre de 2020, la curadora de la demandada dio contestación a la demanda e indicó que no le constaba el hecho primero, que el décimo primero era cierto y negó el restante de las descripciones fácticas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de mayo de 2021 se absolvió a la demandada de todas las pretensiones instauradas en su contra, por considerar que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo. Esto, bajo el entendido de que la parte actora no logró cumplir con su carga probatoria respecto a la prestación personal del servicio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El 5 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante aportó sus alegatos, señalando que existió un contrato verbal de trabajo, con el

concomitante cumplimiento de una jornada laboral y pago de salario a destajo. También indicó que el testigo Oscar Fonseca Gutiérrez desempeñó el cargo de soldador.

Por su parte, la curadora de la demandada no efectuó manifestación alguna en el término de traslado antes referido.

V. CONSIDERACIONES

1. Existencia del contrato de trabajo.

La demandante solicitó la declaración de una relación laboral con la señora Diana Marcela Ortiz Rincón; por tanto, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, regulados por el artículo 23 del C.S.T., los cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario. Al respecto, el compendio normativo describe estos tres axiomas en los siguientes términos:

“a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y

c. Un salario como retribución del servicio.”

Es de precisar que una de las características principales del contrato es que es intuitu personae, es decir, que se celebra en especial consideración de la persona con quien se obliga.

En tal orden, el artículo 24 del mencionado Código estableció una presunción legal, es decir, desvirtuable, la cual dispone que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo. Luego, le corresponde a quien alega la existencia del contrato acreditar la prestación del servicio personal y a quien se oponga a la pretensión, contrariar la presunción, desacreditando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza distinta.

Lo anterior implica una distribución en materia probatoria que conlleva a que la actora acredite uno de los elementos del contrato de trabajo, a partir de lo cual cede la carga al empleador de refutar la existencia del contrato de trabajo a través de la contradicción de los dos elementos restantes, esto es, la subordinación y la remuneración. Esta dinámica probatoria fue recordada en sentencia SL-460 de 2021, donde se expuso:

“Finalmente, sobre el incumplimiento a la carga probatoria que correspondía a la demandante, conviene recalcar que la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, al actor le incumbe demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, admite excepciones. Así, desconoce la recurrente que el legislador ha previsto presunciones legales que permiten inferir la existencia de unos hechos a partir de la demostración de otros, como es el caso del artículo 24 del estatuto sustantivo laboral.

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras)”.

Desde luego, la aplicación de las normas del Código Sustantivo del Trabajo relativas a la ficción del contrato de trabajo obedece a caracterizaciones del sistema jurídico colombiano que se imponen por vía suprallegal, cuando se hace un ejercicio material frente al principio constitucional que impone la realidad sobre las formas, del cual la jurisprudencia laboral ha afirmado, en sentencia SL-939 de 2018, que:

“esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 y decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que

verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina.

Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

De este modo, un primer análisis debe apuntar a establecer la prestación personal del servicio por parte del trabajador para que se den por ciertos los demás elementos y se causen las prestaciones y demás emolumentos contemplados en la normatividad laboral.

Así, para el caso en concreto la parte demandante únicamente aportó la copia de la cédula de Diana Marlovy Sierra Silva, la constancia de no comparecencia expedida por el Ministerio de Trabajo y el registro mercantil del establecimiento de comercial del que es propietaria la demandada. Esto implica que las pruebas documentales no aportan el más mínimo elemento de convicción para acreditar la prestación personal del servicio, motivo por el que cobra especial importancia el contenido de las pruebas de índole declarativo.

Continuando, en el interrogatorio de parte a la demandante hubo confesión respecto de la independencia con la que obraba la señora Sierra Silva, pues allí manifestó que tenía la facultad de subcontratar otras personas para la ejecución de sus funciones y, además, proporcionaba las herramientas para desempeñar el cargo de guarnecedora (minutos 16 y 22). También indicó que no disponía de un tiempo específico para llevar a cabo sus labores, sino que las ejecutaba por tareas mínimas de doce pares de zapatos, pero ella suministraba alrededor de treinta y seis pares de zapatos.

Por otro lado, el testigo Oscar Fonseca no dio fe del nombre de la presunta empleadora, es decir, la aquí demandada; indicó que los pagos y todo lo relacionado con la actividad desempeñada se hacía a través del señor Julio. Igualmente, el testigo no informó los extremos en los que se habría extendido la relación, no conocía la remuneración devengada por la demandante, recalcó que las órdenes las suministraba el señor Julio, indicó que ellos autodeterminaban sus horarios y proporcionaban las herramientas con las que ejecutaban sus labores.

Dado que no se practicaron más pruebas, considera el Despacho acertada la decisión proferida en única instancia, toda vez que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar la prestación personal del servicio a la demandada. Entonces, se torna inane la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y, consecuentemente, es procedente confirmar la sentencia que absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra.

2. Costas.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0062b5b16589548cb821be6b5356b5026c112945494417705ef887e93f244d**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2017-00335**, informando que el apoderado de la demandante manifiesta que le fue pagado el valor de \$9.657.160, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo. Además, obra sustitución de poder y depósito judicial por el valor de \$1.00.000. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del 21 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación que reposa a folio 202, sobre la cual se efectuó un pago por \$2.000.000 (f. 221). En este orden y acorde con lo manifestado por el profesional del derecho que apodera a la actora, Colpensiones pagó el valor insoluto de esa liquidación, quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo, las cuales se saldan con el depósito No. 400100008217958.

Así las cosas, se ordenará la entrega del título al apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo con el artículo 447 del C.G.P. Asimismo, se ordenará la terminación del proceso a causa de la satisfacción de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Milena Chitiva Gómez, identificada con C.C. 1.019.068.039 y T.P. 375.324, como apoderada sustituta de la ejecutante.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100008217958 por valor de \$1.000.000 al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, llevada a cabo la entrega del depósito, archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68fbcd86bbc529bbde3b4ae76dd8886ccd04961d5989c739a7b6c9d5d17ba9**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00459**, informando que obra sustitución de poder y que la actora solicita que se autorice la notificación al Municipio de Sasaima por vías electrónicas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Fernando Rincón Sánchez, identificado con C.C. 17.331.507 y T.P. 103.351, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría al Municipio de Sasaima, acorde con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0f31e64a167b9f68905681aae2dc8cd1baa60fb0b8a9a6089fbebaced86df**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00092**, informando que obra contestación a la demanda dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada en nombre de la demandada, encontrando que:

1. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las que reposa a folios 237 a 244, razón por la cual, se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas.
2. No se aportó la documental relacionada en el numeral 2.11, del acápite de las pruebas, por lo que el apoderado deberá aportarlas, tal y como lo establece el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Carlos Hilton Moscoso Taborda, identificado con C.C. 79.348.298 y T.P. 70.264, como apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, conforme poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8bfa39680090a5a6819f27443f90de8e8d4fd0dab074eccd032e999282efda**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00216**, informando que Colpensiones presentó subsanación a la contestación y Porvenir radicó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, si bien mediante auto anterior se designó curador en favor de la demandada Porvenir S.A., lo cierto es que no se ha posesionado del cargo y el artículo 56 del C.G.P. prevé que el curador actuará hasta que concurra la parte. En ese orden y dado que la demandada no se encontraba notificada, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, Colpensiones acató lo requerido mediante anterior y la contestación de Porvenir S.A. cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Alejandra Cifuentes, identificada con C.C. No. 1.014.244.637 y T.P. No. 294.799 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. RELEVAR al curador designado mediante auto anterior.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEXTO. SEÑALAR el martes 5 de julio de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f12b08530a12cfd7aead00e2734338e336957e7eda411d9cab00546e21d825

Documento generado en 06/06/2022 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00225**, informando que Porvenir dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones de las demandadas cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941, como apoderada de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A.

TERCERO. SEÑALAR el miércoles 13 de julio de 2022 a las 2:15 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c5d591554a6fd4ce01a305b055012fe6f22610f83f53736ab243a5ac57001**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00234**, informando que obra contestación de la demanda por parte de Gran Tierra Energy Colombia Ltda., y reforma a la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el caso de realizar el estudio de la contestación y la reforma allegada al proceso. No obstante, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la demandada Acciones y Servicios S.A.S., así como tampoco ningún escrito adosado por esa sociedad, por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a esta entidad, conforme se ordenó en el auto del 29 de septiembre de 2021.

Una vez allegado dicho requerimiento, entrar al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22d472714ff43b09ab9296f52dd1ed21383ef1bf4ec0c2d0b0c1c37f527e10**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00273**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. y que el apoderado de los demandantes presentó reforma a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y la reforma se ajusta al artículo 28 del C.P.T. y S.S., así como al 93 del C.G.P, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Avianca S.A.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada por el término de cinco días, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37a1aaff211a76827b98579e7b185096500a5825259b0a77b5850745cccf2dd**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00314**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, así como tampoco ningún escrito adosado por esas sociedades, por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a las entidades, conforme se ordenó en el auto del 15 de octubre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación aportado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493e9c6f7fdded70e25fb2a3e2e8315126503ddf12531031637bd09d9030da1c0**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00335**, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El hecho cuarto no se contesta de acuerdo con lo exigido por el numeral tercero de la norma en cita.
2. La demandada no aporta o se pronuncia frente a los documentos que la parte demandante solicita en el introductorio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Oscar Camilo Barreto Sarmiento, identificado con C.C. 80.399.625 y T.P. 272.616, como apoderado de Morvel Group S.A.S.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@ceudoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a93f1711c6324194bdbb3fdf3f7953ae9ebf849d098e039c4575ae704cd70**
Documento generado en 06/06/2022 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00412**, informando que la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHCÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Alejandra Cifuentes Vargas, identificado con C.C. 1.014.244.637 y T.P. 294.799, como apoderada de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEÑALAR el jueves 13 de junio de 2022 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652f5fb90ae7cfe12f3ccf347830a4a54e0aa7f1c8f1cff710715e1325fc3b3**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00442**, informándole que, se presentó escrito de contestación de la demandada y que venció en silencio el término de traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para la reforma de la demanda. Adicional a ello, la Procuraduría General de la Nación presentó intervención. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS como apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por presentarse de manera extemporánea.

QUINTO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. SEÑALAR el MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6e89e4d995bc09c70b6d710c0a4ae1b131a87da776d52196ad05a2e036ffa1**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00443**, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S., que el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que el artículo 28 del C.P.T. y S.S. regula lo concerniente al término de presentación de la reforma de la demanda, mas no el modo en el que debe efectuarse; por tanto, por remisión analógica del artículo 145 del mismo Código es imperioso dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. En virtud de ello, previo a calificar la reforma de la demanda, se requiere a la parte actora por el término de cinco (5) días para que la presente debidamente integrada a la demanda principal en un solo escrito, exaltando las modificaciones que realice, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.; so pena de rechazar el escrito de reforma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Doralis Isaza Buitrago y Ángel María Morales Vargas.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda a aportar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, acorde con el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO. SEÑALAR el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a8d07d0b5dbdd35bc5cf9afa4ee827a4452b4830db6090b6525e034628f840c

Documento generado en 06/06/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00504** informando que la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación a Protección S.A. (folios 77 a 80) carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptúa la sentencia C-420 de 2020. Por tanto, se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Protección S.A., conforme se ordenó en el auto del 15 de octubre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df66c8358c20b29042487578c22e3837097e35f874af06ca4d08f5a8aa036d**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00008**, informando que las demandadas. dieron contestación a la demanda y obra intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que, si bien la entidad pública Colpensiones fue notificada por el Despacho, lo cierto es que, la contestación fue allegada en fecha anterior a la notificación; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Respecto a la contestación presentada en nombre de la demandada Colfondos S.A., encontrando que:

1. No se emitió un pronunciamiento expreso respecto a la pretensión segunda, presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

De otro lado, la contestación allegada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se observa:

1. El enlace en el que se envían el expediente administrativo del señor Pedro Javier Sentena Blanco, no permite el acceso, por lo que el apoderado deberá aportarlo en su integridad.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUSTAVO BORBÓN MORALES, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por Colfondos S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que sean subsanadas dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

QUINTO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. _____
Por **ESTADO No.** ____ de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c7b94c5990f3967457a0c5f09a6200ca25b8159106e7a120c174b5d681fec**

Documento generado en 06/06/2022 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00012**, informando que la demandada dio contestación a la demanda y obra intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que, si bien la entidad pública Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue notificada por el Despacho, lo cierto es que, la contestación fue allegada en fecha anterior a la notificación; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, encontrando que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a las partes, de la contestación y sus anexos.
2. No se aportó el expediente administrativo del demandante referido en el acápite de las pruebas, por lo que la apoderada deberá aportarlo en su integridad.
3. La abogada no se pronuncia ni aporta los documentos que la parte actora señala que se encuentran en su poder, conforme lo prevé el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIANA GALINDO RUIZ, identificada con C.C. 1.032.437.264 y T.P. 253.070, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10e5834b4698ae96356a2826a1698c169112e5170e91b2b26df003d75361f8**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00024**, informando que se presentó la contestación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

TERCERO: SEÑALAR el martes 5 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be1af3cb6cac4c0bbacb97994363180724edbb627554506b2121317c69f01c**
Documento generado en 06/06/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00046** informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación a Colfondos S.A. (folios 213 a 221) carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptúa la sentencia C-420 de 2020. Por tanto, se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Protección S.A., conforme se ordenó en el auto del 23 de agosto de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4deb1585ea1351ee89bdfc1c79f45cc83f0c8800b3d91f7721efddb32f80e**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00108**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., así como tampoco ningún escrito adosado por esa sociedad, por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la entidad, conforme se ordenó en el auto del 29 de septiembre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación aportado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34e72d4cb31f608d206a5f98296e8e9dd83c09c7a4739c76f2e511a712d71c**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00113**, informando que el apoderado de la parte demandante aporta las constancias de las diligencias de notificación y un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho se pronunciará respecto del documento allegado en la etapa procesal correspondiente, esto es, la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que la notificación a la demandada (folios 142, 151 y 230) carece de la constancia de acceso del destinatario al mensaje, según lo preceptúa la sentencia C-420 de 2020 y no se remitió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación, conforme se ordenó en el auto del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a1617e219449346a9d96693a0ffa1bce402332fe97aa9d440da55022fb0c8**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00117**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de Cine Colombia S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

TERCERO. SEÑALAR el miércoles 6 de julio de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80596dc4b8a6af4a8c991a95ac3dd9996c6ee968631b99928dd8e458bcd3fade**
Documento generado en 06/06/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00151**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda y que obra sustitución de poder conferida por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Gloria Yanet Benito Rico, identificada con C.C. 1.032.418.365 y T.P. 352.155, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por otra parte, se observa que en el expediente no reposan las diligencias de notificación a la persona jurídica de derecho privado que se demanda; por tanto, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación, conforme se ordenó en el auto del 19 de octubre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da50c6ebb0e6e8dd665900cf13dc7699cfb6f89d5cbf23d7779be7de5a085a6**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00155**, informando que Colpensiones, Protección y Porvenir dieron contestación a la demanda y que se incorpora al plenario el certificado de existencia y representación de Colfondos. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa en el expediente que se remitió la notificación a Colfondos el 15 de octubre de 2021 al correo jemartinez@colfondos.com.co, conforme al certificado de existencia y representación del 11 de septiembre de 2020 (f. 254). Sin embargo, en el certificado del 3 de febrero de 2022 se observa que la sociedad cambió su dirección de notificaciones a procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a Colfondos S.A. a la última dirección electrónica mencionada, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39c4c7a4b144c8f6097ebbe9db36db55b8ea2d360dd08093dba4798d6b0ad3**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00181**, informando que Colpensiones y Porvenir contestaron la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las diligencias de notificación a Porvenir y las de Colpensiones las realizó el Juzgado después de que esta entidad contestará la demanda, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, ambos escritos cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yussely Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 6 de julio de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223756b1b6811999684544a17c0263efef48756d01ce6c7008c7ec04576c6b0d**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00184** informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio contestación a la demanda y la Nación – Ministerio Público, presentó intervención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como tampoco ningún escrito adosado por esa sociedad, por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la entidad, conforme se ordenó en el auto del 25 de noviembre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación aportado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a94836fed5732a0e9e9cfe7741bc39dcd50a52b34a8f00c8168f830ea2119a**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00187**, informando que Colpensiones contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las constancias de envío obrantes a folios 49 y 55 no reflejan que el apoderado del actor hubiese remitido el mensaje de datos señalando que notificaba a Porvenir del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por lo que se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a esta sociedad, conforme a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552732e7f728796cecf09af729aa83e5e014fb736196d0fd0c8c4a329c3e7ecd**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00209**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la contestación, empero, la prestación económica que se reclama se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y del Fondo de Pensiones Públicas en razón a lo dispuesto en el artículo 2.2.10.13.2. del Decreto 1833 de 2016.

En este orden, se llamará como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el artículo 1.1.3.1. del Decreto 1833 de 2016 prevé que el FOPEP es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría a la Nación – Ministerio del Trabajo, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., __ **de mayo de 2022**
Por **ESTADO No.**__ de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688a6d6b2f740c02b7899d88c3e142ce2cb4bf51e19b64ed77d5bd06bb88483**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00212**, informando que la parte demandada y el litisconsorte necesario, dieron contestación a la demanda, dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada en nombre de la vinculada como litisconsorte necesario Seguros de Vida Suramericana S.A., encontrando que:

1. No fue aportado el poder otorgado a la abogada Mónica Tocarruncho Mantilla por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.
2. En la contestación no se señala el nombre del representante legal de la Seguros de Vida Suramericana S.A., acorde con el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. El enlace en el que se envían el archivo con las pruebas documentales y anexos, no permite el acceso, por lo que deberá aportarlas en su integridad.

De otro lado, la contestación allegada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con C.C. 52.272.884 y T.P. 233.440, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Seguros de Vida Suramericana S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18c667098c578793874873e76670c252154423cb829c45651e7ef6922247e51**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00247**, informando que Colpensiones y Porvenir contestaron la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las diligencias de notificación aportadas carecen de las constancias de acceso de los destinatarios al mensaje y las notificaciones de Colpensiones se realizaron por parte del Juzgado después de que esta entidad contestara la demanda, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, ambos escritos cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el jueves 7 de julio de 2022 a las 2:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38be0ac40eb2921d0b68690b85c90af78a8e6b6e0386775fbab5bfee4dfe52f**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00249**, informando que la demandada dio contestación dentro del término previsto en el artículo 74 el C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dannia Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y a María Alejandra Cifuentes Vargas, identificada con C.C. No. 1.014.244.637 y T.P. No. 294.799 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el 5 de julio de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98646968388b146951a4667124f5f7de37bcdb97710af72dbff7f67bae3d5e5d**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00261**, informando que Colpensiones y Porvenir contestaron la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que no reposan las diligencias de notificación a Porvenir S.A., por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, ambos escritos cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Danna Vanesa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 6 de julio de 2022 a las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064cebe9cb05e39d2a4c1e0cb3d2d90f5cfb01dc40e747f106f83f266b22e2e**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00265**, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación a Colpensiones fue intentada por parte de la apoderada de la actora el día 8 de noviembre de 2021 y, de igual forma, se surtió por parte del Despacho el 22 de febrero de 2022, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dado ello, Colpensiones aportó la contestación el 17 de marzo del 2022 (f. 259), es decir, por fuera del término previsto en la citada norma y en el artículo 74 del mismo Código.

Ahora, aun cuando el profesional del derecho alega que remitió la contestación en término, aporta una constancia de envío de la misma ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, tal situación no exonera a la parte y su apoderado del cumplimiento de los términos y de la presentación de los memoriales bajo lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. Además, porque no le es dable a este extremo alegar su ausencia de diligencia en su beneficio, como se expuso en la providencia STL-13715 de 2021. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con C.C. No. 1.020.714.534 y T.P. No. 237.954 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO.TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el 7 de julio de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64919f24e617b0fcd47ec137eb14acd0e18a9dbdcfb227c3265abc3b53bd8af**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00291**, informando que obran contestaciones por parte de Colpensiones y Protección. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de los escritos de contestación; sin embargo, se observa en la historia laboral (f. 81 a 84) y en el historial de vinculaciones que se aporta (f. 160) que la demandante realizó un traslado a la A.F.P. Skandia en el año 1996. Por tanto, se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la totalidad de las administradoras a las que estuvo afiliada la demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la litisconsorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la litisconsorte también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los escritos de contestación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d16ade5161567c79fe421b6af7a7dc24eacd6b59eb31fd7a0fd8546c63bc96**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00467**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70aef495c4c0610a37e8f100532c36f6ffe21b02e390129017b633b417b65c1**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00075**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial 108 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos 6, 7, 10 y 11 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 6° de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Deberán suprimirse las operaciones aritméticas y las tablas de los hechos 6° y 7° y de la pretensión 4 (f) , comoquiera que para ello existe el acápite correspondiente.
4. Deberá individualizarse y enumerarse los conceptos relacionados en el hecho 11 de la demanda.

5. Deberá aclararse la pretensión 2º declarativa, toda vez que se indica que el contrato terminó unilateralmente por parte del empleador y se expresa que hubo una renuncia motivada.
6. Deberá relacionarse en el acápite de pruebas la documental que reposa a folios 4 a 5, 6, 7, 21 a 36, 45, 53 a 68, 75 a 76, 77 y 93 a 94 del expediente, y a su vez, deberán relacionarse en la demanda de manera separada los derechos de petición y las respuestas emitidas por la demandada y que se incorporan en las pruebas, de conformidad con lo normado en el art. 25 del CPTSS.
7. No se aportó al expediente la documental enunciada como “Copia del Contrato de trabajo” y “Certificado de vinculación de mi poderdante al sindicato SINTRAFUAC”, por lo que deberá incorporarse o suprimirse la solicitud de la prueba.
8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA quien se identifica con T.P. No. 212.688 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53293e595a0c3d8f450c067889a25c6ae088a5c9deb2d32424b5b8c54bd4420b**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00076**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 131 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ identificado(a) con T.P. No. 154.579 del CSJ., como apoderado(a) de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ZULIA ROCÍO RINCÓN SABOGAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que las **sociedades** demandadas **de derecho privado** también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite

que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ec6b69f1d6b5d66bfff38389928afad5b3a4a00319ee88009e0c79975f072**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00078**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial 91 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para dar inicio al trámite ordinario laboral de primera instancia, en la medida en que el mandato se confiere para iniciar demanda de “*RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*”, situación que escapa de la órbita de competencia del juez laboral y que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.
2. El hecho 13 contiene más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones frente a la incoada en el numeral 1°, en la medida en que el juez ordinario laboral no es competente para declarar civilmente responsable a la contraparte, por lo que dicho pedimento deberá ajustarse a la normatividad sustantiva laboral, de conformidad con el artículo 25A No 1 del CPTSS

4. Las pretensiones A2 y A3 carecen de fundamentación fáctica y el pedimento enunciado en el literal B1 contiene hechos que deben ser incorporados en el acápite correspondiente. Por lo que tales situaciones deberán adecuarse conforme lo establecen los numerales 6 y 7 del art. 25 del CST.
5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc49d297cac1db069d823b5aca0449528582297f0fecf7f9fe3718c6111b63**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00080**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 313 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN quien se identifica T.P. No. 99.306 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN en contra de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3cb1e2c6cf76bf3a09f90852cd3e1ed7b233b8bd7aa57840b0c1a52c6d28d179**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022. Al Despacho el proceso No. **2022-00081**, informando que se recibió por reparto la presente demanda en 29 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que a través de la demanda incoada se reclama la declaratoria de existen de una unión marital de hecho, siendo ello competencia de los jueces de familia de este circuito, acorde con el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D.C., previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d411da9ecea32a1a269db614f047dc73b45170153998e5da6595e599c4988e**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00082**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 60 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se pasa a realizar el estudio de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos previstos en el art. 25 y ss del CPTSS.

Por otra parte, el apoderado solicita que se disponga como medida cautelar la realización de fiducia mercantil de dos bienes inmuebles, y el embargo y secuestro de cuentas bancaria de titularidad del demandado, , por lo que se precisa que la cautela deprecada no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución.

De otro modo, bajo lo preceptuado en el en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., su solicitud no debe resolverse en la audiencia de que trata el precitado artículo 85 A del C.P.T. y S.S., sino mediante el presente auto.

Tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde se expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro

en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

Bajo este entendido, la cautela a la que se insta no cumple con el precepto del peligro en la mora, en la medida que no se acreditan las circunstancias por las cuales el derecho que se reclama se encuentre en riesgo a causa de la duración del proceso. Ello quiere decir que no existen razones plausibles por las cuales la prestación económica no se pueda garantizar a través de una eventual sentencia, desde el momento en el que se reclama.

para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ZULAY PATRICIA GARCÍA MALAVER quien se identifica con T.P. No. 261.618 del CSJ., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por JULIÁN DAVID GONZÁLEZ STERLING en contra de INVERSIONES KPCH JEANS S.A.S.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, acorde con lo expuesto.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 **de junio de 2022**

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce373d8ea5fd4b843078297ae8189744ac002a5da8dd68ef3ee3daa93159fe7a**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00083**, informando que el 9 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Así mismo, que por un error en la Secretaría del Despacho no se dio trámite oportuno a la demanda ejecutiva, y el proceso ingresó de manera tardía al Despacho. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de JORGE ENRIQUE CHAPARRO ÁVILA solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad AMAZING COLOMBIA S.A.S., por las condenas proferidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2021.

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que es procedente librar el mandamiento de pago, respecto de las condenas proferidas en sentencia del 6 de diciembre de 2021; así mismo, por las costas del proceso ordinario, aprobadas en la suma de \$8.300.000, en auto proferido el 24 de marzo de 2022.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas se advierte que, previo a resolver la misma, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., como quiera que se omitió tal requisito.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JORGE ENRIQUE CHAPARRO ÁVILA y en contra de la AMAZING COLOMBIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. \$10.167.500 por indemnización por despido sin justa causa
2. \$7.350.000 por cesantías del 2018.
3. \$37.240.000 por sanción por no consignación de las cesantías del año 2018.
4. \$250.000 diarios desde el 17 de julio de 2019 hasta el 16 de julio de 2021, y a partir del 17 de julio de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima vigente para créditos de libre asignación establecidos por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de las cesantías adeudadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 9 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA SÚRTASE el trámite de compensación, de conformidad con lo establecido en el art. 305 del CGP.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54de3bfc6772883690a7eca02e24d1287da6e0dd7167d327ecbb37401347c62**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00087**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 115 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

B Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a GERMÁN ARCHILA GALVIS identificado(a) con T.P. No. 243.847 del CSJ., como apoderado(a) de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **GERMÁN ARCHILA GALVIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1dd23d1541e38945a45aaa3cfb80832dbd010c2d91bae1e9e69f909819580e8b**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00088**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 51 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a RAÚL RAMÍREZ REY quien se identifica T.P. No. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por ELIO JOSÉ ZARAZA en contra de JUAN SEBASTIAN CESPEDES ARÉVALO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4faaa5624b75d88b7f92e2a6c5fc32f3d0bae2e3a51207ea57868743bdaa375**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00089**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de Hernando Cárdenas solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena en costas, las cuales fueron aprobadas en auto del 18 de febrero de 2022, en cuantía \$1.817.052.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Hernando Cárdenas y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por \$1.817.052, equivalentes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 9 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA SÚRTASE el trámite de compensación, de conformidad con lo establecido en el art. 305 del CGP.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 7 de junio de 2022 Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41dd6f1d6d8f21ea8f8dd035c2f1dc91e372e76a92d0a1aa76d47c58d0b7c24**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso No. **2022-00093**, informando que se presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de ELCY RAMÍREZ PEÑUELA, inició demanda en contra de Famisanar EPS, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas. A su vez, se observa que la acción se dirigió a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud, entidad que resulta competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el literal g) del art. 126 de la Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c5593ddea821d86572708ea09e34ffb638c7dc1d0310449def5223bebc5624**
Documento generado en 06/06/2022 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00094**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 38 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a VANESSA PATRUNO RAMÍREZ quien se identifica T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por MARIA PRIMITIVA VILLABON RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: LLAMAR EN CALIDAD DE INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM a la señora MARÍA DEL CARMEN NIÑO BLANCO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022
Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600185fe05ec52b6d11f7e45e96f9f5717ae8ae9287928bf3e2c5116193681c**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00095**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 354 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ quien se identifica T.P. No. 55.945 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por OLGA MERCEDES PEDROZA PALLARES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: TENER COMO INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM a la señora BETTY MARIA TORRES FONTALVO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Por **ESTADO No. 047** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea221b98758cd0c42ab6a307741ef4cb997249dcd2cd18bf460ed7e196fe6b5**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>